

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseesiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 25.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Granada á D. Eduardo García Solá.

Otro disponiendo cese en el cargo de Rector de la Universidad de Sevilla D. Pedro Mihura y Olmedo.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Granada á D. Federico Gutiérrez y Jiménez, Catedrático de la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Sevilla á D. Francisco Pagés y Belloc, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se expresan á los señores que se indican.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que los buques mandados construir por la Ley de 7 de Enero de 1908, en el orden en que se pongan sus quillas, lleven los nombres que se expresan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D.^a Elvira Menéndez de la Torre, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila.

Otra nombrando Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Vizcaya y Guadalajara á D.^a Luisa Abad y Pastor y D.^a Antonia Broto y Campo, respectivamente.

Otra disponiendo se anuncien á concurso de traslado las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Navarra.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. José Marvá del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Soria.

Otra dictando reglas y resolviendo consultas de algunos Centros y Autoridades de primera enseñanza, en súplica de que se determine de modo claro y preciso el procedimiento por el cual se han de regir las Juntas provinciales de Instrucción Pública para cumplimentar el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 en lo referente á jubilación forzosa de los Maestros que hayan cumplido los setenta años de edad.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se expresa el crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 7.^o, artículo 1.^o del presupuesto vigente de este

Ministerio para atender á los gastos que ocasione la Delegación Regia de Pósitos.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contentuosos.—Anunciando el reclutamiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Astiz, á nombre de D. José Urchueguía y D. Andrés Ormazábal, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián á verificar varias cancelaciones ordenadas por mandamiento judicial.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 179.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por segunda vez la vacante del título de Conde de la Riva y Picamóns.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo dudas acerca de los derechos que pueden ostentar en los concursos los Auxiliares gratuitos nombrados en prácticas de enseñanza.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANFORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Rol para la marina mercante.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 63 y 64.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Á las dos y media de la tarde de ayer 23, se verificó en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á la Princesa que dió á luz la Serenísima Señora Infanta D.^a Luisa Francisca, á las siete y cincuenta minutos de la mañana del día 15 del actual.

Con arreglo al ceremonial aprobado

por S. M. el REY (q. D. g.), se colocó la Pila Bautismal de Santo Domingo de Guzmán en la Real Cámara de Gasparini, en cuya estancia esperaban la llegada de SS. MM. y AA. RR., los Ministros de la Corona; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores; los Embajadores y Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático, con el primero y segundo Introdutor de Embajadores; los Capitanes Generales; los Caballeros del Toisón de Oro; el Decano de la Diputación permanente de la Grandeza; los Presidentes de los Altos Tribunales; las Autoridades de Madrid; una Comisión de los Regimientos de Húsares de Pavía y de la Princesa; el Intendente y los Jefes locales de Palacio; las Damas particulares de S. M. y las de SS. AA. RR.; los Médicos de Cámara; el Preceptor de S. A. R. el Infante D. Alfonso, y algún otro invitado especial.

En la Cámara de S. M. se hallaban los Jefes de Palacio y Clases de Etiqueta que

tienen entrada en ésta, y colocadas en bandejas las insignias del Bautismo.

A la hora marcada se organizó la Comitiva en la siguiente forma:

Los Gentilshombres de Casa y Boca,
Los Mayordomos de Semana.

Los Gentilshombres de Cámara, con ejercicio y servidumbre, y á continuación siete Señores de esta elevada clase llevando las insignias del Bautismo por este orden:

El Duque de las Torres, los algodones y el salero.

El Marqués de Quirós, el capillo.

El Marqués de Quintanar, el aguamanil.

El Conde de Superunda, el jarro.

El Duque de Gor, la toalla.

El Conde de Heredia-Spínola, la vela.

El Marqués de Santa Cristina, el mazapán.

Seguían: S. A. R. el Infante D. Carlos con su augusto hijo el Infante D. Alfonso

so, Padrino en nombre de S. A. R. el Duque de Orleans, y la Infantita D.^a Isabel; S. A. R. el Infante D. Fernando con su augusto hijo el Infante D. Luis Alfonso; S. A. R. la Infanta D.^a María Teresa, Madrina en nombre de S. M. la Reina; y D.^a Soledad Allsop, llevando en brazos á la Princesa recién nacida.

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime.

SS. MM. el Rey y Su Augusta Madre la Reina D.^a María Cristina.

S. A. R. la Infanta D.^a Isabel.

El Sumiller de Corps de S. M. Jefe Superior de Palacio; el Comandante General de Alabarderos, Jefe de la Casa militar; la Camarera Mayor de S. M. la Reina D.^a María Cristina, y el Mayordomo y Caballero Mayor de esta augusta Señora; la Dama de guardia; las Damas de S. M. la Reina; los Ayudantes de S. M. y los de S. A. R. el Infante D. Carlos, y los Oficiales mayores de Alabarderos y Jefes de la Escuela Real.

Llegada la Real Comitiva á la puerta de la Cámara de Gasparini, salió de esta el clero de la Real Capilla para recibir á las Augustas Personas.

S. A. R. la Infanta D.^a María Teresa tomó en brazos á la Princesa, y rezadas las preces de ritual, entraron en la expresada Cámara, donde todos ocuparon sus respectivos sitios, comenzando acto seguido la ceremonia del Bautismo de la Princesa, á la que se pusieron los nombres de Dolores, Victoria, Felipa, Mercedes, Luisa, Carlota y Eugenia.

Terminada la solemne ceremonia, regresó la Real Comitiva en la misma forma antes expresada á la Cámara de S. M.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La contratación de los servicios de las tripulaciones á bordo de los buques mercantes que se rige por los artículos 634 al 648 del Código de Comercio, que resultan insuficientes para atender debidamente á las necesidades de regular en forma adecuada la contrata de los individuos que componen la dotación de un buque.

El desarrollo de esos artículos en preceptos adjetivos que reglamenten su aplicación, dejaría satisfecha esa necesidad, y comprendiéndolo así la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, alccionada por los casos de dudas y reclamaciones que ha tenido que resolver, procedió á la formación de un proyecto de Reglamento, en el que, inspirándose en los principios progresivos de las legislaciones extranjeras, se procura facilitar la celebración de esta especialísima clase de contratos, dentro siempre de las prescripciones de nuestro Código de Comercio.

El proyecto ha sido ampliamente dis-

cutido por la Junta consultiva de la expresada Dirección General, en la cual se hallan proporcionalmente representadas ambas partes contratantes; los Navieros y Armadores de un lado y las clases profesionales y obreras dedicadas á la navegación, de otro, siendo aprobado por todos ellos, que son los directamente interesados en su cumplimiento.

Para mayor garantía de acierto ha sido también informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, que después de un concienzudo estudio del proyecto y de indicar ligeras modificaciones que han sido aceptadas, ha propuesto al Gobierno su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Víctor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Víctor María Concas.

REGLAMENTO

sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes.

Artículo 1.^o El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes.

Tienen la condición de Oficiales del buque para los efectos de este Reglamento los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Contadores, Telegrafistas, Contramaestres y los que ejerzan á bordo un cargo técnico que requiera por su desempeño tener título profesional; son tripulantes, y están comprendidos en el concepto de tripulación, los Marineros, Fogoneros, Operarios, Practicantes, Enfermeros, Sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque.

Los que vayan de transporte en el buque sin estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Art. 2.^o Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas en una de las formas establecidas en este Reglamento, á cuyo efecto, las Empresas navieras y los Armadores ó sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán ó Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarque ó de enrolamiento con los individuos que han de constituir la tripulación, para

concertar las condiciones del servicio á bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque, las formas de contratación establecidas por este Reglamento, pudiendo los interesados ajustarse á ellas ó adoptar cualquiera de las que el derecho autoriza.

Art. 3.^o El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo ó por tiempo determinado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarco del contratado hasta quedar terminada la descarga del buque, al rendir viaje de retorno en el puerto de su domicilio.

Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato, para el término del mismo, un puerto distinto de el del domicilio del buque.

Se entiende por domicilio del buque el que por designación del Armador se consigne en el Rol; en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el Armador, y si en esto hubiere duda; el puerto de la matrícula del buque.

Si la descarga durase más de quince días en el puerto en que termine el contrato, se considerará expirado éste al terminar aquel plazo, contado desde el día en que fondeó el buque.

El contrato por tiempo tendrá duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo, sin que pueda exceder de dos años para los tripulantes y cinco para los Oficiales.

Se entenderá, sin embargo, tácitamente prorrogado por periodos iguales á los estipulados en el contrato, si ocho días, por lo menos, antes de la expiración del plazo, ninguna de las partes notifica á la otra su resolución de rescindirle.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto á que debe ser restituido el contratado, y, en su defecto, se entenderá que es el del domicilio del buque.

Art. 4.^o Si el buque emprendiere un viaje cuya duración hubiese de exceder en un mes ó más al término del contrato; el contratado podrá denunciarse con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto en que deba ser restituido el contratado, pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Art. 5.^o El Armador de varios buques podrá contratar por tiempo el personal de embarco para uno ó más buques determinados ó para todos ellos; en el primer caso, se expresará en el contrato el nombre del buque ó buques á que el mismo se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlos nominalmente.

El contrato por tiempo, en vez de referirse á determinados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación.

Art. 6.^o El contrato de embarco podrá formalizarse consignando sus estipulaciones en el rol del buque (véase formularios en el Anexo 2.^o) ó celebrando contratos aparte, con los requisitos y solemnidades que en este Reglamento se expresan.

La formalización del contrato en el rol del buque se ajustará á modelo, en cuyos primeros folios se expresará la ali-

mentación que han de recibir los tripulantes, la equivalencia de monedas cuando haya de pagarse el salario en el extranjero y las estipulaciones especiales.

Los demás folios contendrán en ensillado un espacio para cada contratado, expresando los encabezamientos de las casillas: puerto y fecha de embarque, nombres y apellidos, firma y sello de la Capitanía, firma del enrolado, destino que va á desempeñar á bordo, sueldo ó salario mensual, fecha de la terminación del compromiso, puerto de restitución al término de la contrata, firma y sello de la Capitanía del puerto ó del Consulado y fecha del enrolamiento.

El Capitán ó Patrón estará obligado á facilitar á cada uno de los individuos de la dotación, copia autorizada con su firma de las estipulaciones contenidas en el rol.

Por el tripulante que no sepa firmar, lo hará á su ruego otro de la dotación del mismo buque.

Art. 7.º Cuando la formalización del contrato de embarco no se haga en el rol, se extenderá separadamente por duplicado en papel común, firmándole ambas partes ó un testigo por el que no pudiere ó no supiere firmar, y se entregará uno de los ejemplares al contratado, conservando el otro el Capitán ó Patrón del buque, los cuales foliarán y encarpeterán estos contratos por el orden de fechas en que hayan sido autorizados.

Para la validez de los mismos, será requisito indispensable que ambos ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Capitanía del puerto ó del Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido y observado las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las especiales de este Reglamento.

Esta autorización será garantía de la autenticidad de la contrata y de que en ella no se establece ninguna estipulación prohibida por la Ley.

Cada armador ó conjunto de armadores podrá redactar un modelo de contrato, del que presentará dos ejemplares en la Capitanía del puerto de su domicilio para su aprobación. Obtenida ésta, recogerán los armadores un ejemplar autorizado por la Capitanía, del cual podrán sacar é imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, y quedará el otro ejemplar archivado en la referida Capitanía. Para que los ejemplares impresos sean aceptados y reconocidos como válidos en las demás Capitanías de los puertos, se hará constar en ellos el hecho de haber sido aprobado el modelo por la Autoridad de Marina é irán autorizados con el sello de la Capitanía que dió la aprobación.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratas y sus incidencias dicten los Directores locales de navegación, Capitanías de los puertos, tendrán derecho los interesados á recurrir en alzada ante la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Cuando se haga uso de contrato impreso, aprobado y sellado por la Autoridad de Marina, podrá el Capitán del buque omitir para la celebración de cada contrato, la presentación del documento en la Capitanía del puerto ó Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Art. 8.º Los contratos voluntarios otorgados por separado del rol deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.º Lugar y fecha del contrato;
 - 2.º Nombres, apellidos, edad, domicilio, profesión de los contratantes y número, fecha y Comandancia de Marina de la cédula de inscripción del contratado;
 - 3.º Nombre y matrícula del buque ó buques, si no son todos los del armador;
 - 4.º Clase de navegación á que se dedica;
 - 5.º Duración del contrato;
 - 6.º Plaza que desempeñará á bordo;
 - 7.º Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga;
 - 8.º Sueldo ó salario; plazo en que ha de percibirlo, y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el extranjero;
 - 9.º Manutención;
 10. Puerto donde ha de ser restituido el contratado;
 11. Obligaciones y salarios, en el caso de que el Gobierno dispusiera del buque en estado de guerra; y
 12. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias á las leyes.
- Art. 9.º La Capitanía de puerto ó Consulado no despachará ningún rol si no están contratados todos los tripulantes, sea en el mismo rol, conforme al artículo 6.º, ó con contrato aparte, según el 7.º y 8.º

No podrán figurar en el rol los menores de catorce años, y desde esta edad hasta los veintitrés necesitarán tener el permiso de sus padres ó tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje ó la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Capitán del puerto y servirá de una vez para siempre.

Art. 10. Si el Capitán ó Patrón sale á la mar con algún individuo destinado á bordo, sin haberlo enrolado, y no subsanase en el primer puerto en que toque el buque, pagará una multa de cinco pesetas, en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 á 200 y de cien pesetas en los buques de más de 200 toneladas brutas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contrata, ó enrolado, pero no contratado, tiene derecho á las condiciones de contrato de los que estén con su mismo destino; en defecto de éstos á las de su predecesor en el buque, y si no lo hubo, á lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarco para los que desempeñen análogo cargo.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salgan en el intervalo desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón substituir con otros inscritos á los enrolados que no estuvieran presentes en el momento de zafar, dejando nota escrita de la substitución, para que sea entregada en el día al Director local de Navegación ó á sus agentes.

Art. 11. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido á formar parte de la dotación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscripción, ajustada al modelo oficial aprobado.

El Capitán ó Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equiva- le al certificado de que terminó su compromiso; firmado por el Capitán ó Pa-

trón, por el Capitán del puerto de desembarco ó por el Consul, é incurrirán en la multa de 125 pesetas si le admiten á bordo, sin exigir el cumplimiento de ese requisito.

Quedarán, sin embargo, el Capitán ó Patrón exentos de toda responsabilidad, cuando se vean obligados por fuerza mayor á completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de libreta; pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible ó serán substituidos en el primer puerto que toque el buque, con otros que la tengan.

Art. 12. Al ser enrolado un tripulante entregará la libreta al Capitán ó Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizándolas aquéllas con su firma, que legalizará la Capitanía de puerto ó Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán ó Patrón entregará la libreta y alcances de aquél en la Capitanía del puerto donde desembarcó, la cual los retendrá á las resultas de las responsabilidades de todas clases, contraídas por el tripulante.

Cuando el buque no arribase en breve plazo á dicho puerto, la entrega de la libreta y alcances se hará en la Capitanía ó Consulado de cualquier puerto en que toque el buque, para que lo remita á la del puerto de embarco del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Art. 13. El pago de los sueldos ó salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesados.

Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo del salario se entenderá por meses; cuando según el contrato deban pagarse servicios que hayan durado menos de un mes, ó meses y varios días, el salario de esos días se ajustará por la fracción que corresponda de un mes.

También se podrá contratar la dotación á la parte y en tal caso se hará constar en el rol, en la columna salario ó en el contrato especial, la parte de las ganancias que corresponda á cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estarán afectos á la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, como créditos preferentes.

Cuando la tripulación va á la parte sólo responde el flete.

Art. 14. A todo individuo de la dotación de un buque podrá retenerle de su paga el Capitán una cantidad semanal que no excederá del 25 por 100 del sueldo ó salario mensual que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo ó salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responden el armador y el buque.

Art. 15. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de á bordo sin permiso del Capitán, perderá desde ese momento el derecho á percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya en el servicio que le correspondía desempeñar al ausentado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que éste haya podido incurrir.

La ausencia injustificada sin permiso del Capitán, por más de veinticuatro horas, será causa de rescisión del contrato

de embarco, quedando en este caso á favor del armador, el importe del medio mes de salario, constituido en depósito.

Art. 16. El individuo que por su culpa se queda en tierra cuando el buque sale para viaje, rompa su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quinzena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, quedará rescindido el contrato, y le entregará el Capitán el billete en vapor para el puerto de su restitución ó en el medio más fácil de que pueda disponerse.

Art. 17. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones del trabajo á bordo en el puerto y en la mar, fijando las horas de la jornada diaria, según la clase de navegación, y pudiendo referirse esas condiciones á los usos y costumbres del puerto del domicilio del buque, allí donde estén establecidos.

Art. 18. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso antes de salir para un puerto con epidemia, declarada oficialmente, ó que esté declarado ó bloqueado, ó que sea de Nación en guerra contra la nuestra, salvo pacto en contrario.

Art. 19. El Capitán ó Patrón está obligado á dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite á su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado, á petición propia, el primer Maquinista de á bordo, consignando su Visto Bueno el Capitán ó Patrón.

La obligación de expedir estos certificados dura hasta cinco días después del desembarco; desde esta fecha es potestativo el darlos.

Art. 20. Si el buque ó su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario ó sueldo alguno, como por la del Naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque, como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros, que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvada.

Si después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque ó lo posible de la carga, se les pagará el salario de los días que trabajen, si el valor de lo salvado alcanza para ello, y además una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Art. 21. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores, antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización á los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará á lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Art. 22. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pon-

gan enfermos á bordo, serán asistidos por cuenta del armador ó del fondo común, durante la navegación.

Quando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo, ni se halle comprendida en la ley de Accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo contratado á plazo, será desembarcado al llegar á puerto, si el Capitán lo juzga necesario, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después de desembarcado, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje;

2.ª Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van á bordo, será el enfermo desembarcado en el primer puerto en que toque el buque, si no se negasen á recibirlo. El tripulante tendrá derecho á que por cuenta del armador se le abone el billete de pasaje en vapor hasta el puerto de restitución;

3.ª Si la enfermedad durase menos de un mes, y al restablecerse faltase la mitad del plazo de duración del contrato, el tripulante tendrá derecho á volver al buque en que estaba embarcado, para continuar el cumplimiento del contrato hasta su terminación. Pero si el tiempo que queda de duración de éste fuese menos de la mitad, ó la enfermedad durase más de un mes, quedará rescindido el contrato;

4.ª En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad lleva consigo la rescisión, no dando más derecho al enfermo que el de la asistencia facultativa, el percibo del salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

Art. 23. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no denunciarlo, con el abono de sueldo, indemnizaciones y viajes que quedan especificados.

Quando el Capitán desembarque á alguno de la dotación, antes de terminar el tiempo del contrato, por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Art. 24. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá á la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo á su Asesor, actuará de amigable compositor.

La parte que no se conforme con esa decisión, queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Art. 25. Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulen el comercio y navegación marítima.

Madrid, 18 de Noviembre de 1909.—
Aprobado por S. M.—Concas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Eduardo García Solá la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Granada.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en disponer que D. Pedro Mihura y Olmedo cese en el cargo de Rector de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Federico Gutiérrez y Jiménez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Pagés y Belloc, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente-sauco, de segunda clase, á D. Mariano Gaité Heredia, que sirve el de Villanueva de la Serena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar

para el Registro de la Propiedad de Requena, de tercera clase, á D. Eustaquio Díaz Moreno, que sirve el de Cuéllar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sorbas, de cuarta clase, á D. Juan Bautista de Terrazas y Azpeitia, que sirve el de Colmenar (Málaga), y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTÍNEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, de cuarta clase, á D. Manuel Lezón Fernández, que es electo del de Dolores, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTÍNEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los buques mandados construir por la ley de 7 de Enero de 1908, en el orden en que se pongan sus quillas lleven los nombres siguientes:

Acorazados: 1.º, *España*; 2.º, *Alfonso XIII*, y 3.º, *Jaime I*.

Cañoneros: 1.º, *Recalde*; 2.º, *Laya*; 3.º, *Bonifaz*, y 4.º, *Lauria*.

Destroyers: 1.º, *Bustamante*; 2.º, *Villamil*, y 3.º, *Requesens*.

Guarda-Pescas: 1.º, *Dorado*; 2.º, *Delfín*, y 3.º, *Gaviota*.

Los torpederos se numerarán del 1 al 24, y los actuales, si no hubieran sido dados de baja al caer al agua el primero, tomarán números del 41 en adelante.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.

CONCAS.

Señor General Jefe del E. M. Central. Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el concurso de ascenso, anunciado por Real orden de 4 de Octubre último, inserta en la GACETA del 13, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre á D.ª Elvira Méndez de la Torre, Profesora numeraria de la Sección de Letras de dicha Escuela Normal Superior, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en el párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la señora Méndez de la Torre como alta desde esta fecha en el cargo para que se la nombra y como baja en el de Profesora de la Normal Elemental de Segovia, el cual se declara vacante y deberá anunciarse al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Elvira Méndez de la Torre, Maestra de primera enseñanza normal.

Por Real orden de 6 de Abril de 1908 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Segovia en virtud de oposición, en cuya propuesta figuró con el número 1.

Está en posesión del título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: En el concurso de ascenso anunciado por Real orden de 4 de Octubre último, inserto en la GACETA del 13, para proveer una plaza de Profesora numeraria de Labores, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Guadalajara y Vizcaya,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Luisa Abad y Pastor y á D.ª Antonia Broto y Campo, Profesoras numerarias de la sección de Labores de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Vizcaya y Guadalajara, respectivamente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una.

Es asimismo la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo prevenido en el

Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en el párrafo primero de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere á las interesadas como alta, desde esta fecha, en los cargos para que se las nombra, y como baja en el de Profesoras de las Elementales de León y Navarra, desde las que concursan, las cuales se declaran vacantes, y deberán anunciarse al turno que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Luisa Abad y Pastor.

Maestra de primera enseñanza Normal, con nota de Sobresaliente.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1909, fué nombrada Profesora numeraria de la sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia, en virtud de oposición, en cuya propuesta figuró con el número 1.

Está en posesión del título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Antonia Broto y Campo.

Maestra de primera enseñanza Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1909, fué nombrada Profesora numeraria de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León, en virtud de oposición, en cuya propuesta figuró con el número 2.

Ha satisfecho los derechos para la expedición del título profesional de Profesora de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: Vacantes por pase á otros destinos de las que las desempeñaban, las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Navarra, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien dichas plazas á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo pueden aspirar á dichas plazas, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Secciones de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables.

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que por las múltiples ocupaciones que pesan sobre él ha presentado D. José Marvá del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas que algunos Centros y Autoridades de primera enseñanza han dirigido á este Ministerio, en súplica de que se determine de modo claro y preciso el procedimiento por el cual se han de regir las Juntas provinciales de Instrucción Pública para cumplimentar el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo referente á la jubilación forzosa de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad:

Resultando que el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizandolas Juntas provinciales de Instrucción Pública, al tratar de la instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva de los Maestros, sólo se concretó á fijar que la jubilación será forzosa cuando los Maestros hayan cumplido setenta años de edad, sin indicar la forma en que debía llevarse á efecto tal precepto, por no ser aquel lugar apropiado para ello y exigir dicha disposición otras que fuerán la base del cumplimiento de la misma en sus diferentes extremos:

Resultando que la tramitación indicada en el Real decreto de 1.º de Octubre último para los expedientes de jubilación forzosa de los Catedráticos y Profesores de Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio no puede ser aplicable para los de los Maestros, por lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo, que determina que la jubilación forzosa de éstos se regirá por disposiciones especiales:

Considerando que el no haberse publicado hasta la fecha disposición complementaria del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo que al párrafo segundo del artículo 36 se refiere, ha sido motivo para que se sigan distintos procedimientos, que conviene unificar dictando las reglas correspondientes:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no puede ni debe tener otro alcance que el de retirar de las

Escuelas á los Maestros que por su avanzada edad no se hallan en condiciones de poder atender á las necesidades que la enseñanza exige, sin que por esto pueda entenderse que es causa bastante para dejar sin emolumento alguno á los que, llevando más de diez años de servicios y menos de veinte, no pueden gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887 cuando más lo necesitan, y sobre todo teniendo en cuenta que con anterioridad no se hallaba limitada la edad para el ingreso en el servicio de la enseñanza:

Considerando que la disposición que establece la jubilación forzosa de los Maestros á los setenta años de edad, no puede menos de estar en armonía con otras emanadas de este Ministerio, y con aplicación para aquéllos que, llevando más de diez años de servicios en la enseñanza, no cuentan sesenta de edad y se inutilicen para seguir al frente de sus cargos, y á los que, para no privarles del haber pasivo que en su día pueda corresponderles, se les autoriza para servir sus plazas por medio de sustituto, abonándose el tiempo de sustitución hasta que completen veinte años de servicios, tiempo mínimo para alcanzar clasificación:

Considerando que el beneficio establecido para los Maestros sustituidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900, debe hacerse extensivo para los que, al cumplir setenta años de edad, no reúnen veinte de servicios, por tratarse de funcionarios que se hallan en igualdad de condiciones para no continuar al frente de sus Escuelas, pues de otro modo se establecerían diferencias que no deben existir, á fin de que sean iguales los derechos para gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tener conocimiento por los expedientes personales que obren en sus archivos de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad, examinarán si reúnen veinte años ó más de servicios, en cuyo caso les reclamarán las hojas de servicios, la partida de bautismo debidamente legalizada y la instancia en súplica de que se les expida por este Ministerio la correspondiente Real orden de jubilación, á fin de que puedan incoar el expediente de clasificación para disfrutar el haber pasivo que pueda corresponderles.

2.º Los Maestros que al cumplir setenta años de edad no reúnan veinte años de servicios, serán sustituidos forzosamente, á cuyo efecto las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción Pública lo comunicarán á las Autoridades á quienes compete hacer los nombramientos de los sustitutos, á fin de que se efectúen en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los estable-

cidos en el Reglamento Orgánico de 6 de Julio de 1900; entendiéndose que el Maestro sustituido quedará desde luego jubilado al día siguiente al en que haya reunido los veinte años de servicios, sin que precise Real orden de jubilación para solicitar su clasificación en el plazo que determina la Real orden de 22 de Junio de 1908, durante cuyo tiempo seguirá disfrutando el haber de Maestro sustituido, si antes no hubiera sido clasificado:

3.º Los Maestros que hasta la fecha fueron jubilados forzosamente por contar setenta años de edad, y no han sido clasificados por no reunir veinte años de servicios hasta el 12 de Enero de 1908, fecha en que empezó á surtir sus efectos el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y cesaron en el desempeño de sus escuelas, podrán solicitar de nuevo de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio su clasificación, si hasta el día en que se les expidió la Real orden de jubilación reúnen los veinte años de servicios, único tiempo que les será reconocido:

Si no se hallaran en estas condiciones, es decir, si hasta la fecha de la Real orden de jubilación no reúnen los veinte años de servicios, podrán solicitar escuelas de igual clase, grado y sueldo que la última que sirvieron, á fin de completar el tiempo que como mínimo exige la Ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar haber pasivo; entendiéndose que si el tiempo que les faltase para sumar los veinte años fuera más de uno, con posterioridad á la concesión de la Escuela, se procederá al nombramiento de sustituto en la forma prevenida en el número anterior.

4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en los expedientes de clasificación que tenga pendiente de actuar, referentes á los Maestros que fueron jubilados por haber cumplido setenta años de edad, reconocerá los servicios de los interesados hasta el 12 de Enero de 1908, que empezó á surtir efectos el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, si suman más de veinte años, y si no los reunieran, reconocerá los prestados hasta la fecha de la Real orden de jubilación, si con ellos se puede completar el expresado tiempo, único que puede abonarse; en otro caso, devolverá los expedientes á las Juntas provinciales, para cumplir lo dispuesto en los números anteriores, si han cesado en la enseñanza, ó para que continúen en la Escuela hasta cumplir los repetidos veinte años.

5.º Los beneficios otorgados por esta Real orden, como complemento de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no podrán servir de motivo para hacer peticiones de mejora de clasificaciones por aquellos á quienes ya les ha sido otorgado haber pasivo; así como tampoco para los que aún no ins- truyeron los expedientes de clasificación

y no se hallan en las condiciones fijadas en esta disposición.

6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública procurarán dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones de esta Real orden, con el fin de que la enseñanza no quede desatendida y los Maestros obtengan los beneficios que les concedió la ley de Derechos pasivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Autorizada por Real orden de 25 de Enero último la distribución del crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, para atender á los gastos que ocasiona la Delegación Regia de Pósitos, conforme á lo que solicitó la propia Delegación, y habiéndose solicitado por la misma, con fecha 13 del corriente, por exigencias del servicio, la modificación de aquella distribución en el sentido de ampliar en 650 pesetas la cantidad asignada para dietas fijas, cuya cantidad sería resta de la reservada para atenciones eventuales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las 50.000 pesetas consignadas se distribuyan en la forma siguiente:

40.649,62 pesetas para el pago de las dietas fijas, y el resto, de 9.350,28 pesetas, para las demás atenciones, en la forma expresada en la citada Real orden de 25 de Enero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nicolás Ramos Hernández, en el Hospital, el día 25 de Enero último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3313

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jesús Díaz Río, el día 26 de Septiembre último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3314

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento

del súbdito español Ramón Martí y Chillado, el día 1.º de Marzo último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3315

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Campillos Méndez, el día 14 de Septiembre último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3316

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Sebastián y Olmos, el 23 de Septiembre último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3317

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Astiz, á nombre de D. José Urchueguía y D. Andrés Ormazabal, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián á verificar varias cancelaciones ordenadas por mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Sebastián, con fecha 28 de Enero de este año, expidió un mandamiento ordenando al Registrador de la Propiedad de la misma ciudad que cancelara todas las cargas de una casa, sita en el paraje de Eguía, que había sido rematada por D. José Urchueguía y D. Andrés Ormazabal en autos de ejecución de sentencia, promovidos por los rematantes contra D. Francisco Larrañaga, insertándose la correspondiente providencia expresiva de que se acordó dicha cancelación, toda vez que se hallan consignadas en la Caja General de Depósitos de la provincia las 30.000 pesetas del remate que es suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, después de atender al pago de los preferentes, á cuyo efecto se hizo la consignación:

Resultando que, presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, puso el Registrador la nota siguiente:

«Hecha, en cuanto á las anotaciones de embargo, á favor de los señores D. José Urchueguía y Leunda, D. Andrés Ormazabal y Ubarrechena y D. Cipriano Vecino y Sánchez la cancelación que este mandamiento ordena en el tomo 390 del archivo del Registro, 128 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 84 vuelto, finca número 3.743 duplicado, cancelación letra D. Y denegada en cuanto á las hipotecas constituidas á favor de los acreedores preferentes, que son: una de 20.000 pesetas de capital, intereses de 5 por 100 anual, y 1.000 pesetas más para costas y gastos á favor de D. Julián Jáuregui y Azaldegui; otra, de 3.000 pesetas de principal, de 20 pesetas mensuales de intereses y de 1.000 pesetas para costas y gastos en su caso, á favor de D.ª Ignacia Larrañaga y Arrieta, y otra de 3.952 pesetas de capital de sus intereses al 5 por 100 anual, y de 500 pesetas para costas y gastos en su caso, á favor de D. Ramón Múgica y Echevarría, por las siguientes causas:

Primera. Que habiendo sido adjudicada la finca á los demandantes en la subasta pública y judicial que de ella se celebró, tal adjudicación debe entenderse

sin perjuicio de esas hipotecas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda. Que las hipotecas preferentes, en el caso á que se refiere el artículo 1.516 de la misma Ley, sólo pueden ser canceladas, ó cuando han sido pagadas en su totalidad, ó cuando la cantidad consignada á disposición de los acreedores es suficiente á cubrir su total importe, y en este caso no es evidente que las 30.000 pesetas consignadas alcancen á cubrir todas las responsabilidades que las tres indicadas hipotecas garantizan.

Tercera. Que el acreedor D. Julián Jáuregui y Azaldegui, no puede ser obligado á recibir el capital de las 20.000 pesetas que prestó, hasta pasados tres años, contados desde el día del préstamo, 30 de Octubre de 1906, y en caso de reintegrarse ese capital pasados los tres primeros años, pero antes de los cinco, deben serle también satisfechos los intereses correspondientes á los semestres vencidos, á la fracción vencida del semestre en que se haga el pago y á un trimestre anticipado; y

Cuarta. Que por no haber sido satisfecho el crédito de D. Ramón Múgica y Echevarría, dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de Julio de 1907, se consideran acumulados, con arreglo á lo pactado, los intereses de ese primer año al capital de las 3.952 pesetas, y prorrogado el plazo del préstamo por otro año, con igual interés de 5 por 100, en orden á la suma que se debía entonces por ambos conceptos.»

Resultando que D. Francisco Astiz interpuso este recurso á nombre de D. José Urchueguía y D. Andrés Ormazabal, pidiendo que se declarara procedente la cancelación denegada, porque se trata en este caso de una adjudicación al ejecutante en concepto de mejor postor y así lo establecen los artículos 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no siendo aplicable el 1.519 sino cuando se hace adjudicación en pago:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota, por las razones siguientes: que sin expreso consentimiento de los acreedores preferentes, no procede la cancelación por el hecho de haberse consignado una cantidad insuficiente para cubrir lo que el día de la denegación importaban los principales, intereses y costas que pueden producirse; que el principio jurídico *prior tempore potior iure*, impide que el primer acreedor sea de peor condición que los otros, y determina su preferencia al pago íntegro de todo su crédito, como asimismo el artículo 105 de la Ley; sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, 3 de Noviembre de 1881 y 14 de Enero de 1882, y Resoluciones de este Centro de 9 de Mayo de 1890, 4 de Marzo de 1893, 5 de Febrero de 1896 y 4 de Mayo de 1898; que el acreedor D. Julián Jáuregui no puede ser obligado á recibir el capital de 20.000 pesetas que prestó, hasta pasados tres años, según se pactó, y si antes se cancela su hipoteca, hay que consignar el capital y los intereses correspondientes, y que el artículo 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable al ejecutante cuando remata y cuando se le adjudica en pago:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Sebastián informó que es procedente la cancelación de que se trata por las razones siguientes: que los acreedores preferentes fueron notificados como establece el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose personado en el procedi-

miento de apremio, se incluyeron en la liquidación únicamente el importe de los capitales asegurados por las hipotecas, porque al Juzgado no constaba ni podía constarle si se adeudaban ó no intereses; que consignados dichos capitales en la Caja General de Depósitos, procede la cancelación, según el artículo 1.518 de dicha Ley, y porque es doctrina de este Centro que la finca rematada pasa al comprador libre de cargas, y que el artículo 1.516 no es aplicable á este caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y declaró procedente la cancelación, fundándose en consideraciones análogas á las del Juez:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló de dicho acuerdo, insistiendo en sus alegaciones y añadiendo: que demostrado que la cantidad depositada no cubre los créditos preferentes, es misión de su cargo defender los derechos inscritos de esos terceros que no han sido parte en el procedimiento de referencia:

Vistos los artículos 1.157, 1.173 y 1.176 del Código Civil; 105, 114, 131, 145 y 147 de la ley Hipotecaria; 1.490, 1.516, 1.518 y 1.519 de la de Enjuiciamiento Civil y las Resoluciones de este Centro de 9 de Mayo de 1890, 4 de Marzo de 1893 y 5 de Febrero de 1896:

Considerando que para entenderse bien hecho el pago de una deuda, y lo mismo la consignación de su importe, ha de satisfacerse íntegramente, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.157 y 1.176 del Código Civil, previniendo además el 1.173 que si la deuda produce intereses no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertas aquéllas:

Considerando que los artículos 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ocupándose del caso en que la ejecución hubiese sido despachada á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, parte del supuesto imprescindible de que el importe de los créditos hipotecarios preferentes se consigne á disposición de los acreedores respectivos en el establecimiento destinado al efecto, y en virtud de este precepto, así como de los contenidos en los citados artículos del Código Civil, no es posible legalmente la cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de dichos créditos preferentes mientras no se consigne el importe total de éstos, así como el de los intereses pactados hasta el límite que autoriza el artículo 114 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien en el mandamiento que ha dado lugar al recurso se expresa haberse consignado la cantidad de 30.000 pesetas para pago de los créditos hipotecarios preferentes, no resulta que esta cantidad sea suficiente para pago de los intereses garantidos también con las respectivas hipotecas, por lo que, á tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, no procede la cancelación de las correspondientes inscripciones, sin que varíe este concepto la circunstancia de haberse verificado la trasmisión de la finca á los acreedores ejecutantes, á consecuencia de remate hecho á su favor, y no por adjudicación en pago, puesto que el expresado requisito es ineludible, tanto en uno como en otro caso, según claramente se deduce del contenido de los artículos 1.516 y 1.519 de la repetida ley Procesal civil:

Considerando que no puede tampoco alegarse en contra de lo expuesto el hecho de haber sido citados los interesados en dichos créditos para que pudieran intervenir en el avalúo y subasta de la fin-

ca, toda vez que tal citación la preceptúa la Ley respecto á los acreedores que lo sean con segundas ó posteriores hipotecas y cuando la ejecución se siga á instancia de un primer acreedor de dicha clase, pero no en el caso contrario, que es el que aquí ocurre, por cuyo motivo han podido abstenerse los interesados de intervenir en el procedimiento, sin que esta abstención pueda perjudicarles en sus derechos,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que no procede efectuar la cancelación ordenada en el mandamiento origen del recurso, por no aparecer del mismo que la cantidad consignada sea bastante para cubrir las responsabilidades garantidas con hipotecas anteriores á las de los ejecutantes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 179.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Penobscot del Este.—Bahía Isla Haut. Roca peligrosa.—Avis aux Navigateurs, número 317/1.783. Paris, 1909.

Número 952.—En la bahía Isla Haut, se encontró una roca aguda, cubierta con 4,2 metros de agua, rodeada de fondos de 9 á 18 metros, situada á 1,5 millas al N. 38° W. del faro de Sadd leback Ledge.

Situación aproximada: 44° 2' 3" N. y 62° 32' 36" W. (68° 44' 56" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX. Derrotero número 40, página 30.

Brazil.—Bahía Isla Grande.—Luz de Castelhanos (Castellanos).—Funcionamiento normal.—Avis aux Navigateurs, número 318/1.788. Paris, 1909.

Número 953.—La luz de la punta Castelhanos (Castellanos), que se había reemplazado por una luz fija blanca, funciona de nuevo con su carácter normal, blanca, de un grupo de dos destellos blancos cada 30 segundos.

Situación aproximada: 23° 9' 42" S. y 37° 53' 6" W. (44° 5' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 110 de la sección VIII.

Proximidades de Santos.—Luz de la Laja de Santos.—Errata.—Avis aux Navigateurs, número 319/1.800. Paris, 1909.

Número 954.—La luz de la Laja de Santos es de un destello blanco cada 10 segundos, y no de un destello blanco cada 5 segundos, como se dijo en el Aviso número 298 de 1909.

Situación aproximada: 24° 19' 30" S. y 39° 57' 56" W. (46° 10' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII. **MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—Laguna de Chiriquí.—Desaparición de boyas.—Avis aux Navigateurs, número 319/1.799. Paris, 1909.**

Número 955.—Han desaparecido: la boya roja, fondeada á 3 millas al S. 18° W. de la punta Caye Water, la boya negra, fondeada á 3 3/4 de milla al Sur 2° E. de la

misma punta, y la percha erigida á 3 millas al S. 19° W. de la misma punta.

Situación aproximada de la punta Caye Water: 9° 8' 52" N. y 75° 48' 31" W. (82° 0' 51" W. de Gw.)

Carta número 544 de la sección IX. El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transecrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del título de Conde de la Riva y Picamoxons, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de Noviembre de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiendo surgido dudas acerca de los derechos que pueden ostentar en los concursos los Auxiliares gratuitos nombrados en prácticas de enseñanza, y para determinar de un modo claro y preciso cuáles sean aquéllos.

Esta Subsecretaría ha acordado declarar lo siguiente:

1.º Los Auxiliares gratuitos nombrados desde la publicación del Real decreto de 20 de Febrero de 1903 hasta la del 4 de Abril del mismo año ostentarán en concurso único la plenitud de los derechos determinados por el primero, y, por lo tanto, se les reconocerán sus servicios como prestados en la categoría de 625 pesetas, siempre que hubieran permanecido en la enseñanza gratuita durante un curso completo.

2.º Los que fueron nombrados por las Delegaciones Regias, únicas Autoridades que tenían competencia para ello desde el 4 de Abril de 1903 hasta la publicación de la Orden de 20 de Marzo último, dictada para la aplicación del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, tendrán derecho sólo á que se les reconozca en concurso único la cuarta condición de preferencia del mismo Real decreto, á falta de aspirantes que están incluidos en los tres primeros.

3.º Los nombrados por la Subsecretaría con posterioridad á la Real orden citada, no tendrán derecho alguno de preferencia para el Profesorado público, y

4.º Se dará á esta orden carácter general para su aplicación, tanto en los nuevos como en los concursos que se estén tramitando y no se hayan resuelto en esta fecha, ya que no se trata de una declaración de derechos, sino de la determinación de los reconocidos por las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 20 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Rectores de las Universidades, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y Delegados Rógios, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

«Sucesores de Rivadeneyra» Paseo de San Vicente, 23